

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera, la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO (1)

PARA LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA
APROBADO POR REAL
DECRETO DE ESTA
FECHA

Sección tercera.

Libros, registros y documentación en las Inspecciones.

Art. 141. En las Inspecciones y Subinspecciones se llevarán los siguientes libros y registros:

- 1.º Padrón general de vigilancia.
- 2.º Registros de las personas conceptuadas como sospechosas en delitos comunes.
- 3.º Registro de los detenidos dentro del distrito, haciendo constar en él cuantos antecedentes sean necesarios para la completa filiación.
- 4.º Registro de los reclamados por las Autoridades, debiendo comprender la fecha de la reclamación y la Autoridad que solicite la captura.
- 5.º Registros de los sirvientes de ambos sexos.
- 6.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.
- 7.º Registro de las fábricas y comercios que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas y materias explosivas.
- 8.º Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.
- 9.º Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas y nombres de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales se harán constar en las correspondientes casillas.
10. Registro de los servicios que presten sus subordinados en los distritos, con expresión de la clase de aque-

llos, y los puntos en que tuvieron lugar, de los individuos que le prestaron y de cuantos datos y observaciones crea oportuno.

11. Libro copiator de órdenes circulares y comunicaciones de la Dirección general, Gobernador de la provincia y demás Autoridades civiles.

12. Libro reservado de personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la concepción que merezca.

13. Libro registro de entrada y salida de documentos.

Art. 142. Los anteriores libros y registros estarán autorizados en todas sus hojas con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 143. No podrán darse certificaciones ni informes con relación á los asuntos de los libros y registros reservados sino á las Autoridades constituidas.

Art. 144. Son responsables los Inspectores y Subinspectores de las faltas que se cometan en los libros y registros, de la exactitud de sus asientos y de la custodia y buena conservación de aquellos, así como también de los documentos y expedientes.

Sección cuarta.

Deberes y atribuciones de los Agentes de Vigilancia.

Art. 145. Llevarán una cartera registro para anotar en ella los nombres y apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas en materia criminal.

Art. 146. Prestarán auxilio á los particulares que lo soliciten, y el que les reclamen los individuos del Cuerpo de Seguridad, las Autoridades y los Agentes de las mismas y asuntos relacionados con el ramo de Vigilancia.

Art. 147. Su especial vigilancia debe encaminarse principalmente á los establecimientos públicos, á las casas en que racionalmente sospechen que se albergan criminales, se fraguan delitos ó se ocultan efectos procedentes de estos, y á los demás establecimientos y casas que por sus circunstancias y objeto desmerezcan en el concepto público, adquiriendo al efecto respecto de ellas y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 148. Siempre que intervengan

en algún hecho, obrarán de conformidad con lo que para cada caso se prescribe en la carrilla.

Art. 149. Tan luego como el Juez instructor, ó el municipal competente, se presente en el lugar donde se haya cometido un delito, se hará entrega de los efectos relacionados con él, cuidando del cumplimiento de cuanto prescribe el art. 28 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 150. Además de las obligaciones anteriormente establecidas, cumplirán todas las consignadas en el art. 75.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA

Sección primera.

Padrones de Vigilancia.

Art. 151. La formación y rectificación de los padrones de Vigilancia se hará en los días que señale la Dirección general.

Art. 152. Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa, para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, expresando en las correspondientes casillas los nombres y apellidos, edad, naturaleza, procedencia, estados y profesión ú oficio.

Art. 153. Los cabezas de familia y los Jefes encargados de fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, darán parte dentro del término de veinticuatro horas á la Inspección del distrito de la llegada á su casa ó establecimiento de todo huésped.

Art. 154. Dentro del mismo plazo de veinticuatro horas darán conocimiento á dicha oficina de la salida de su casa de cualquiera persona, bien sea para ausentarse de la localidad ó bien para mudar de habitaciones dentro de la misma.

Art. 155. Los propietarios ó administradores de casas facilitarán á los Inspectores de distrito las noticias que les pidan sobre los inquilinos respectivos.

Art. 156. Están obligados los porteros, los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes y Celladores de barrio, y los Agentes de las Autoridades, á proporcionar á los Inspectores cuantos antecedentes y noticias les reclamen respecto al vecindario.

Art. 157. A los sirvientes de ambos

sexos se les facilitará un duplicado de su padrón cuando sean inscritos en el respectivo Registro, debiendo conservarlo en su poder para los efectos oportunos.

Art. 158. Dichos sirvientes tendrán obligación de presentar personalmente el duplicado de su padrón dentro del término de veinticuatro horas en la Inspección del distrito siempre que varíen de amo ó queden desacomodados.

Art. 159. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio ni á título de hospedaje, á los sirvientes que no presenten un duplicado de su padrón, en el que consten anotados y autorizados por las correspondientes Inspecciones todos los cambios de domicilio de los interesados.

Sección segunda.

Servicios de Vigilancia en los ferrocarriles.

Art. 160. Para la vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes, así como también en las avenidas de aquellas, se destinarán un Inspector ó Subinspector y el número necesario de agentes; dichos empleados no podrán usar distintivos exteriores, y sólo únicamente un documento ó contraseña para justificar cuando sea absolutamente preciso el carácter y representación de que se hallan investidos.

Art. 161. En las estaciones de Madrid, el Inspector podrá ser auxiliado por un Subinspector.

Art. 162. Si fueran varios los Inspectores que tuviesen su residencia en la población, y ninguno de ellos lo fuera especial para dicho servicio, designará el Gobernador de la provincia ó el Delegado del Gobierno el Inspector que haya de encargarse de tal vigilancia.

Art. 163. En los puntos donde haya un solo Inspector, podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un Agente de primera clase pero únicamente en sustitución de aquél, cuando haya de atender á servicios urgentes y de mayor interés.

Art. 164. Corresponde á dichos Inspectores y Agentes:

- 1.º Averiguar á qué población se dirijan las personas que por su conducta y antecedentes sean tenidas como sospechosas.

(1) Véase el *Boletín* núm. 101.

2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llega ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que les escolte, y á los demás Agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de malhechores conocidos y de personas que por sus antecedentes y actos inspiren fundadas sospechas de que proyecten cometer algún delito.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen y el punto para el que hayan tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales ó Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 165. Para el más exacto cumplimiento de las anteriores obligaciones, se establecerá la vigilancia en los locales destinados á despacho de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas, distribuyéndose para ello los agentes del modo más conveniente.

Art. 166. Solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil las noticias que estimen convenientes al mejor servicio. Si se negasen á facilitarles dichas noticias, ó rehusaren su cooperación, darán cuenta á su Jefe inmediato para los efectos oportunos.

Art. 167. Tan luego como salgan en un tren malhechores conocidos ó personas de mala conducta, darán parte de ello al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, expresando sus nombres y señas, el tren en que marchan y el coche que ocupan, á fin de que puedan ser avisadas con oportunidad las Autoridades del tránsito y las del punto donde aquéllos se dirijan.

Art. 168. En casos de suma urgencia, sin perjuicio del parte de que se hace mérito en el artículo anterior, deberán acudir al Inspector administrativo, al Comisario de servicio ó al Jefe de la estación, para que les faciliten el medio de transmitir oportunamente el aviso á las Autoridades del tránsito.

Art. 169. Puestos de acuerdo con los Jefes de las estaciones y con los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, observarán en los andenes si los viajeros se introducen en los trenes ó salen de ellos por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintos de los al efecto señalados; si ejecutan actos por los que se induzca ser su propósito ocultarse, y si se realizan hechos contrarios á las leyes ó comprendidos en las prescripciones del Código penal.

Art. 170. Las notas que en cumplimiento de lo dispuesto tomen los Inspectores y Agentes encargados del servicio en los ferrocarriles, se trasladarán á los oportunos registros.

Sección tercera.

Servicio de vigilancia en los puertos.

Art. 171. Los Inspectores y Agentes encargados del servicio de Vigilancia en los puertos deben prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del Resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen según sus atribuciones.

Art. 172. Recorrerán con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir que se las dañe ó deteriore, que se produzcan intencionadamente incendios, ó que se cometan sustracciones.

Art. 173. Ejercerán también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de los viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género; debiendo advertir á los viajeros si fueren conducidos á casas ó Establecimientos que no merezcan buen concepto.

Art. 174. Tomarán nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades.

Art. 175. Inspeccionarán los sitios que en los muelles, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones. En todo caso, darán las noticias oportunas á la fuerza de Seguridad y del Resguardo, á los dependientes del Municipio y á los vigilantes del comercio.

Art. 176. Están igualmente obligados á cooperar con los Guardias de Seguridad y los Agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á las emigraciones.

Sección cuarta.

De la vigilancia referente á la compra y venta de armas y materias explosivas.

Art. 177. Los individuos de la policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, procurarán el cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y de las disposiciones referentes á la fabricación, compra y venta y uso de armas y sustancias explosivas.

Art. 178. Si los individuos del Cuerpo de Seguridad y de Vigilancia ocupasen armas sin que los poseedores de ellas tuvieran licencia para su uso, conducirán á estos á la prevención del distrito para los efectos prevenidos en los Reglamentos.

Las armas ocupadas se remitirán al Gobernador de la provincia, haciendo constar antes en el correspondiente libro-registro los nombres, vecindad, profesión y demás circunstancias de las personas en cuyo poder se hubiesen encontrado, y la clase y señas minuciosas de aquéllas.

Art. 179. El Gobernador de la provincia remitirá quincenalmente á la Dirección un estado de las armas recogidas por sus subordinados y entregadas en el Gobierno civil, con expresión del día de la entrega, la clase y

señas de las armas y las personas á quien fueron ocupadas.

Sección quinta.

Servicio de vigilancia para la debida protección de los niños menores de edad.

Art. 180. Todos individuos del Cuerpo de Vigilancia y como auxiliares de los mismos los del Cuerpo de Seguridad, procurarán que en sus respectivas demarcaciones y distritos tengan exacto cumplimiento las disposiciones de la ley de 26 de Julio de 1878.

Art. 181. Siempre que comprueben haberse infringido las disposiciones de dicha ley, darán parte al Juez instructor competente.

Sección sexta.

Auxiliares de la policía gubernativa, y en especial del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 182. Las Autoridades y Agentes de las mismas, como auxiliares que son de la policía gubernativa, tienen el deber de cooperar á la acción de ésta por cuantos medios estén á su alcance, facilitándole al efecto, las noticias, datos y antecedentes que les sean reclamados y prestando á los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, todo el apoyo que con arreglo á sus facultades les demanden.

Art. 183. Siempre que cualquiera de dichos auxiliares falte á sus obligaciones, se dará cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que pueda adoptar las resoluciones, que correspondan.

Art. 184. Los Guardias municipales, así como todos los Agentes de la Autoridad, cualesquiera que sean su denominación y atribuciones, están obligados á impedir la comisión de delitos ó faltas, á detener á los que tengan participación en las mismas y á prestar su auxilio en los casos de incendio, siniestros ú otros accidentes.

Art. 185. Los serenos municipales y los vigilantes nocturnos tienen la obligación de comunicar á los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y en el caso de ser requeridos para ello á los del de Seguridad, cuantas noticias posean referentes al cometido de la policía gubernativa, incurriendo por su falta de cumplimiento en la responsabilidad que proceda.

Art. 186. Los Inspectores, Subinspectores y Agentes de Vigilancia usarán las insignias y distintivos que expresamente se determinen.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 187. En la práctica de los servicios no previstos en este Reglamento se ajustarán los funcionarios de ambos Cuerpos á las órdenes é instrucciones de la Dirección general ó del Gobernador de la provincia.

Art. 188. Ningún individuo del Cuerpo de Seguridad ni del de Vigilancia puede ser destinado á servicios particulares ajenos á su instituto ó distintos de los determinados en este Reglamento.

Los Jefes y Oficiales y los Inspectores de Vigilancia serán responsables de la infracción de este artículo.

Art. 189. El número de Escribientes y Ordenanzas no podrá exceder nunca del expresamente asignado á

cada provincia. Si en circunstancias excepcionales hubiera que aumentar los Escribientes y Ordenanzas, hará las propuestas correspondientes el Gobernador de la provincia á la Dirección general.

Art. 190. Cuando necesidades imperiosas lo exijan y solo en este caso podrán los Guardias vestir traje de paisano y ejercer sus funciones sin limitación de distrito.

Art. 191. Los expedientes personales de ambos Cuerpos obrarán en los Negociados respectivos de la Dirección general, y se anotarán en ellos las correcciones y premios que haya merecido cada individuo.

Art. 192. Una cartilla especial fijará con los detalles necesarios la forma de realizar cada servicio, insertando en ella las prescripciones contenidas en las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, etc., que tengan relación con el servicio que está encomendado á cada individuo, según su cargo y cuerpo á que pertenezca.

Madrid 18 de Octubre de 1887.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.

Con motivo de algunas dudas expuestas á este Centro, sírvase prevenir á las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia, que la visita y despacho de buques ha de hacerse de sol á sol, y aun de noche á la llegada de correos, naufragios y arribadas forzosas, para lo cual deberán mantenerse día y noche, incluso los días festivos, guardias permanentes, conforme con lo dispuesto en el art. 25 de la ley de Sanidad y en el apartado II, art. 72 del reglamento orgánico de 12 de Junio último; correspondiendo las horas de ocho á doce de la mañana, y de tres á cinco de la tarde, determinadas en el art. 87 de dicho reglamento, para los trabajos generales de Secretaría.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación una plaza de profesor de Harmonium, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, estableciendo bases para la reorganización de las escuelas especiales y para el ascenso é ingreso en el Profesorado de las mismas, y según lo dispuesto en el reglamento vigente de dicha Escuela de 2 de Julio de 1871.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa aprobado por la Escuela Nacional de Música y Declamación, que á continuación se expresará, y en lo demás al reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposici6n se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos p6blicos y haber cumplido veinti6n a6os de edad.

Los aspirantes presentar6n sus solicitudes en la Direcci6n general de Instrucci6n p6blica en el improrrogable t6rmino de tres meses, á contar desde la publicaci6n de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompa6adas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relaci6n justificada de sus m6ritos y servicios.

Los ejercicios de oposici6n consistir6n:

I. Escribir una Memorta, que versar6 sobre las materias siguientes:

Primera. Descripci6n detallada del instrumento objeto de la oposici6n, con la historia de su construcci6n hasta el d6a, y car6cter que le distingue de los dem6s instrumentos de teclado.

Segunda. Rese6a de las obras m6s notables que se hayan publicado, tanto elementales como de concierto.

Tercera. El programa detallado de la ense6anza, dividido por a6os escolares, que á juicio del opositor sea el m6s conveniente para que pueda ser adoptado en la referida Escuela, especificando los conocimientos en piano y armon6a que deban poseer los alumnos aspirantes para el ingreso en la clase.

Este programa, y la Memoria antes citada, se remitir6n adjuntas á la solicitud, como lo indica el art. 5.º del reglamento vigente de oposiciones, y ser6n le6dos en su d6a en presencia del Tribunal por el mismo opositor, respondiendo á todas las observaciones que le hagan los opositores, y si no los hubiera, al individuo del Tribunal que tenga por conveniente hacerlo.

II. Ejecutar tres obras estudiadas en tres g6neros distintos, á elecci6n del opositor.

III. Tocar á primera vista una pieza manuscrita.

IV. Presentar al Tribunal seis piezas de concierto de distintos g6neros, sin olvidar el fugado, con objeto de ejecutar lo que se designe por dicho Tribunal.

V. Leer ante el Tribunal la Memoria y programa antes citados.

VI. Acreditar haber cursado el estudio de la armon6a en esta Escuela, 6 en su defecto armonizar un bajete á cuatro voces, y escribir el acompa6amiento á una melod6a, cuyos trabajos har6 el opositor en la misma Escuela durante el tiempo de seis horas.

VII. Indicar los registros á una pieza que se haya escrito sin ellos, demostrando la legitimidad de los que se indiquen, teniendo en cuenta el car6cter musical de la obra.

VIII. Acomodar á los recursos de un harmonium de cuatro juegos y expresi6n simple una pieza escrita para otro de doble expresi6n y dos teclados, indicando la mejor sustituci6n de registros y viceversa; ampliar la indicaci6n de registros de una pieza escrita para harmonium de cuatro juegos y expresi6n simple, acomod6ndola á uno de doble expresi6n y doble teclado. Estos dos 6ltimos trabajos deber6n

hacerse en el t6rmino de 8 horas y en las mismas condiciones que la anterior.

IX. Dar una lecci6n pr6ctica en presencia del Tribunal á dos alumnos de la Escuela; el primero sin conocimiento del instrumento y el segundo con ellos.

X. Demstrar al Tribunal que el opositor conoce los tonos del canto llano.

Seg6n lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deber6 publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos p6blicos de ense6anza de la naci6n; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que as6 se verifique sin m6s que este anuncio.

Madrid 22 de Octubre de 1887.—El Director general, Juli6n Calleja.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

N6mero 695.

Secci6n de Fomento.—Minas.

N6m 9.628.

Don Emilio P6rez Villanueva, Caballero Gran cruz de la Real y distinguida 6rden americana de Isabel la Cat6lica, cruz de segunda clase del M6rite militar roja por acci6n de guerra, cruz de segunda clase del M6rite militar blanca por servicios especiales, benem6rito de la patria y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Lario y Mart6nez Rosales, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 17 del actual, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada «El Complemento», de mineral de hierro, sita en t6rmino de Cartagena y en terreno laborizado 6 inculto de propiedad particular, parage nombrado Santa B6rbara, diputaci6n de los Puertos, lindando por el Norte y Oeste, terreno franco; Este, registro «La discordia» n6m. 9.578, y Sur, mina «San Narciso»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este d6a, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designaci6n: Se tendr6 por punto de partida el moj6n N. E. de la mina «San Narciso» y desde 6l en direcci6n al Oeste se medir6n 600 metros, fij6ndose la primera estaca; de primera á segunda N. 400; de segunda á tercera E. 600, y de tercera á punto de partida S. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el t6rmino de 60 d6as puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Emilio P6rez Villanueva.—El Jefe accidental de la Secci6n, Rafael F. Delgado.

N6mero 696.

Secci6n de Fomento.—Negociado de Carreteras.—Subasta.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direcci6n general de Obras p6-

blicas de fecha cuatro del corriente mes, este Gobierno de provincia, se6ala el d6a primero de Diciembre pr6ximo á las doce de su ma6ana, para la adjudicaci6n en p6blica subasta de los acopios de conservaci6n en el a6o econ6mico de 1887 á 1888, para la carretera de tercer orden de Caravaca á la estaci6n del ferrocarril de Calasparra, por Calasparra, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de cuatro mil once pesetas y veinte c6ntimos.

La subasta se celebrar6 en este Gobierno, con sujeci6n á los t6rminos prevenidos por la Instrucci6n de 18 de Marzo de 1852, hall6ndose de manifiesto en la Secci6n de Fomento, para conocimiento del p6blico, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y econ6micas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentar6n en papel de una peseta y en pliegos cerrados arregl6ndose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en dep6sito como garant6a para tomar parte en la subasta, ser6 el uno por ciento del presupuesto, debiendo acompa6ar á cada pliego la carta de pago que as6 lo acredite.

En el caso que resulten dos 6 m6s proposiciones iguales se celebrar6 en el acto, 6nicamente entre sus autores, una segunda licitaci6n abierta en los t6rminos prescritos por la citada Instrucci6n, fij6ndose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas y quedando las dem6s á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligaci6n de satisfacer el importe de inserci6n del anuncio en la «Gaceta» y *Bolet6n oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigir6 el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentar6 dos copias seg6n lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 de dicho mes y a6o.

El plazo para la presentaci6n de la fianza ser6 de 15 d6as, seg6n el pliego de condiciones, pues trascurridos que sean sin otorgar la escritura, sin m6s tr6mites se declarar6 nula la adjudicaci6n de la subasta con p6rdida del dep6sito provisional.

Murcia 24 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Emilio P6rez Villanueva.

Modelo de proposici6n.

D. N.... N...., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha 24 de Octubre 6ltimo, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicaci6n en p6blica subasta de los acopios para conservaci6n en 1887 á 1888, de la carretera de tercer orden de Caravaca á la estaci6n del ferrocarril de Calasparra, trozo 6nico, se compromete á tomar á su cargo el servicio de referencia para dicha carretera, con estricta sujeci6n á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aqu6 la proposici6n que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirti6ndole que ser6 desechada toda propuesta en que no se

exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecuci6n de las obras.)

(Fecha y firma del proponente).

N6mero 706.

Secci6n de Fomento.—Negociado de Carreteras.—Subasta.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direcci6n general de Obras p6blicas, de fecha 4 del corriente mes, este Gobierno de provincia, se6ala el d6a dos de Diciembre pr6ximo, á las doce de su ma6ana, para la adjudicaci6n en p6blica subasta de los acopios de conservaci6n en el a6o econ6mico de 1887 á 1888, para la carretera de segundo orden del Puerto Lumbreras á Almer6a, trozo 6nico, kil6metro uno al once, ambos inclusive, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de cuatro mil novecientas setenta y cinco pesetas y 70 c6ntimos.

La subasta se celebrar6 en este Gobierno, con sujeci6n á los t6rminos prevenidos por la Instrucci6n de 18 de Marzo de 1852, hall6ndose de manifiesto en la Secci6n de Fomento, para conocimiento del p6blico, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y econ6micas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentar6n en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arregl6ndose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en dep6sito como garant6a para tomar parte en la subasta, ser6 el uno por ciento del presupuesto, debiendo acompa6ar á cada pliego la carta de pago que as6 lo acredite.

En el caso que resulten dos 6 m6s proposiciones iguales, se celebrar6 en el acto, 6nicamente entre sus autores, una segunda licitaci6n abierta en los t6rminos prescritos por la citada Instrucci6n, fij6ndose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas y quedando las dem6s á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligaci6n de satisfacer el importe de inserci6n del anuncio en la «Gaceta» y *Bolet6n oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigir6 el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentar6 dos copias seg6n lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 de dicho mes y a6o.

El plazo para la presentaci6n de la fianza, seg6n previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, se ha fijado de quince d6as, y de lo contrario, sin m6s tr6mites se declarar6 nula la adjudicaci6n de la subasta con p6rdida del dep6sito provisional.

Murcia 25 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Emilio P6rez Villanueva.

Modelo de proposici6n.

D. N.... N...., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha 25 de Octubre 6ltimo, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicaci6n en p6blica subasta de los acopios para conservaci6n en el actual a6o econ6mico, de

la carretera de 2.º orden de Puerto Lumbreras á Almería, trozo único, kilómetros uno al once inclusive, se compromete á tomar á su cargo, el servicio para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desachada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Cuarta sección.

Número 701.
COMANDANCIA MILITAR
DE MURCIA

Secretaría.—Aviso.

Ignorándose el domicilio del soldado licenciado por inútil del Regimiento de Intantería de San Fernando, Francisco López Bernal, hijo de José y María, alistado por el reemplazo de 1886 por la tercera sección del Ayuntamiento de esta ciudad, con el número 72 del sorteo, se hace saber por el presente anuncio, para que llegando á noticia del interesado ó persona de su familia, se presente á la brevedad posible para enterarle de un asunto urgente.

Murcia 25 de Octubre de 1887.—El Secretario, Eladio Salvat. 2—8.

Sexta sección.

Número 133.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE RICOTE

CUARTO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	205	01
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	13459	25
<i>Cargo.</i>	13664	26
Data por pagos verificados en igual trimestre.	13622	11
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	42	15

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Pesetas.	Pesetas.	TOTAL de las operaciones realizadas en este trimestre.
INGRESOS.			
Productos ordinarios de Propios y comunes.			
Idem de Montes.			
Idem de impuestos especiales establecidos.	151 50	75 75	227 25
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.			
Idem de ampliación.		1161 98	1161 98
Idem de resultas de años anteriores por adición.	264 91	3649 81	3914 72
Idem de recursos para cubrir el déficit.	7192 24	8571 71	15763 95
Idem reintegros.			
Total cargo.	7603 65	13459 25	21067 90
GASTOS.			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	2066 63	3262 86	5329 49
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	540 »	264 »	804 »
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	335 50	369 »	704 50
Idem 4.º Idem de instrucción pública.			
Idem 5.º Idem de beneficencia.			
Idem 6.º Idem de obras públicas.			
Idem 7.º Idem de corrección pública.	186 84		186 84
Idem 8.º Idem de montes.			
Idem 9.º Idem de cargas.	2693 17	6187 69	8880 86
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.	1284 »	479 25	1763 25
Idem 11 Idem imprevistos.	297 50	34 50	332 »
Idem 12 Idem ampliación.			
Idem 13 Idem resultas de presupuestos anteriores por adición.		3024 81	3024 81
Idem 14 Idem devoluciones.			
Total data.	7403 64	13623 11	21025 75

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la De-

positaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Ricote á 1.º de Julio de 1887.—El Depositario, Anacleto Roca.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Ricote á 1.º de Julio de 1887.—El Secretario Contador, Pedro Montoya.—V.º B.º: El Alcalde, Juan López.

Octava sección.

Número 710.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto, se convoca á todas las personas que se crean con derecho á quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio á favor de Pedro Sánchez y Marín, cuya solicitud hace su hijo Pedro Sánchez y López, de esta vecindad, de las fincas siguientes:

Una casa en el sitio de los Alamos, partido rural de la Almudena, término de esta ciudad, marcada con el número doscientos noventa y siete, compuesta de dos pisos y cuatro departamentos, su extensión de ciento cuatro metros cuadrados, linda derecha entrando, con otra sin número de la testamentaria del Pedro Sánchez; izquierda, tierra secano de la misma testamentaria, espalda, tierra de dicha testamentaria y frente con el camino carretero que se dirige al molino de Singla.

Un trozo de tierra secano laborable en dicho sitio, partido y término, de cabida cuatro áreas, diez y nueve centiáreas y veinte y cinco decímetros cuadrados, linda Saliente, Brazal regador, Mediodía, tierra secano de José Sánchez y López; Poniente, tierra de la misma clase de la testamentaria de Pedro Sánchez Marín y Norte, con

tierra igual de la misma testamentaria y con la casa número doscientos noventa y siete antes relacionada.

Una casa existente en el mismo sitio, partido y término, sin número de orden, se compone de dos pisos y cinco departamentos, su extensión de ciento sesenta y seis metros cuadrados, linda derecha entrando, camino que se dirige á Singla; izquierda, casa número doscientos noventa y siete de la testamentaria de Pedro Sánchez antes descrita, espalda tierra secano de la expresada testamentaria y frente camino carretero que se dirige al molino y á Singla.

Un trozo de tierra secano en el mismo sitio, partido y término, tiene de superficie cuatro áreas, diez y nueve centiáreas y veinticinco decímetros cuadrados; linda por Saliente, brazal regador; Mediodía, tierra secano de repetida testamentaria; Poniente, camino carretero que se dirige al molino y á Singla, y Norte, senda servidumbre de la cortijada de las Casas del Rullo.

Y se convoca á los que se crean agraviados, para que dentro del término de ciento ochenta días, se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á usar de su derecho, advirtiendo, que trascurrido dicho plazo sin haber interpuesto reclamación, se accederá á la inscripción que se solicita.

Dado en Caravaca á doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Carlos Grande.—De su orden, Pedro Leante y Hervás.

CARTILLAS EVALUATORIAS

En la imprenta de este periódico, calle de Apóstoles 18, se venden ejemplares esmeradamente impresos en papel de hilo, á 2 pesetas cada uno. Se sirven los pedidos á vuelta de correo, mandando el importe al hacer el pedido.

PROYECTO

DE

OBRAS DE DEFENSA CONTRA LAS INUNDACIONES

EN EL

VALLE DEL SEGURA

Se acaba de publicar el tomo 1.º de obra tan interesante para todos los propietarios de la rivera del Segura.

Se vende el tomo primero en la imprenta de «Las Provincias de Levante», plano de San Francisco, al precio de 2 pesetas.